

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ínterin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios, referentes al expresado objeto, para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 15 de Julio último, se dispuso que la exaccion de los plazos forzosos para realizar la emision de los 230 millones de reales se hiciera efectiva por mitad en los dias 15 de Setiembre y 15 de Noviembre siguiente.

El estado afflictivo de la mayor parte de las provincias del reino, y otras elevadas consideraciones, decidieron al Gobierno á

prorogar el tiempo señalado para la suscripcion voluntaria.

En el dia puede decirse que el objeto de la ley de 14 de Julio se halla casi cumplido; pero como en las operaciones de esta naturaleza siempre quedan residuos de mas ó menos importancia, es indispensable proceder al repartimiento y cobranza de la diferencia que falta hasta la totalidad de la emision, debiendo fijarse el plazo para que lo hagan efectivo los contribuyentes.

La cantidad que estos deberán satisfacer, excede muy poco de 23 millones de reales; y como ha sido de alguna importancia la suscripcion de los no contribuyentes, y el exceso con que muchos de los que lo son han cubierto sus respectivas cuotas, el tipo de las individuales es bastante menor que el del primer reparto, y tanto por esta razon, como porque ha mediado suficiente tiempo para que procurasen los medios de ingresar en las arcas del Tesoro la cantidad que les corresponde, parece conveniente se disponga que la recaudacion tenga efecto en un solo plazo.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de presentar á la rúbrica de S. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de conformidad con

el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento de la emision de los 230 millones de reales de que trata la ley de 14 de Julio último satisfarán las cuotas que les correspondan en un solo plazo, que finalizará el 15 de Noviembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia 16 la Administracion pondrá en práctica contra los morosos, si los hubiese los medios coercitivos para que lo autorizan las instrucciones vigentes.

Art. 3.º Los intereses del 5 por 100 de los pagos que tengan lugar dentro del plazo fijado se abonarán desde el 1.º de Noviembre, y los que se verifiquen despues, desde el dia 1.º del mes en que ingresen las cuotas en Tesorería.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del mes último dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de provincia y demas Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan General de Galicia consultó sobre si debía entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros cuando esten en actos de servicio de su instituto, se les repute como soldados que se hallan de faccion, siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les falten, ó insulten, ó atropellen, se les considere comprendidos en las penas que estan señaladas para los que cometieren tal delito.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes último se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina [Q. D. G.] se ha enterado de la comunicacion que en 16 del actual dirigió á este Ministerio el Gobernador civil de Zaragoza dando cuenta de que en el dia anterior, como á las doce de su mañana, 23 Carabineros al mando del Teniente D. Fernando Alonso, dieron alcance en las inmediaciones del castillo de Sora á un número considerable de contrabandistas que en el acto fueron atacados y cargados con la mayor bizarría y denuedo, pero que por la inmensa superioridad de fuerzas con que contaban, dispersaron y pusieron en precipitada fuga á sus perseguidores. En su vista y teniendo presente la frecuencia con que impunemente se repiten semejantes abusos:

Considerando que sin una forzosa y decidida cooperacion de parte de las Autoridades locales, las fuerzas represoras no podrán exterminar totalmente á los que se dedican al reprobado é inmoral tráfico del contrabando:

Atendiendo por otra parte que cuantas medidas se han adoptado hasta el dia han sido ineficaces, y cuyas consecuencias se hacen notar con la baja que se va experimentando en los valores de la renta de Aduanas; S. M. de acuerdo con lo informado por la Direccion general del ramo, se ha dignado mandar signifique á V. E. la necesidad que hay de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos la obligacion que como funcionarios públicos tienen de velar por los intereses de la causa nacional y por el aumento y prosperidad de sus rentas, contribuyendo con todos sus esfuerzos á la persecucion y descubrimiento de los defraudadores, y facilitando al cuerpo de Carabineros ó Autoridades superiores cuantas noticias y confidencias crean conducentes al fin indicado; en inteligencia que harán suya la responsabilidad á que hubiese lugar, probada que sea la existencia del cuerpo del delito en el límite ó territorio de su jurisdiccion sin dar aviso oportunamente en los términos expresados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para que recuerde á todos los funcionarios dependientes de su autoridad en esa provincia el deber en que estan de evitar por todos los medios, la defraudacion de las rentas, excitando su celo en favor de los intereses del Estado, y haciéndoles conocer la grave responsabilidad en que incurrirán por la menor falta que se notare en este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 890.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por circular de la Direccion general de contribuciones fecha 6 del corriente se reclama la formacion de varios estados para conocer los precios medios de los frutos que se espended periódicamente en los mercados de esta provincia.

Su objeto es obtener datos exactos de las diferentes clases de producciones para proceder en justicia y equidad en todas las operaciones evaluatorias de la riqueza territorial y pecuaria, base de las alteraciones anuales de los valores en venta que evidencien las diferencias ocurridas por causas naturales ó por acontecimientos y vicisitudes sociales, políticas ó económicas.

La capacidad tributaria de cada uno de los pueblos y contribuyentes, no puede compararse sin el examen de los datos que al efecto deban reunirse. Para hacer esta operacion son necesarios antecedentes que en lo posible presenten la mayor exactitud para confeccionar tan delicados trabajos.

Al efecto se hace indispensable que cada una de las doce capitales cabezas de los partidos judiciales

de esta provincia, remitan á esta Administracion nota arreglada precisamente al adjunto modelo, para el dia 5 de cada mes sin escusa ni pretexto de los precios de frutos en todos los mercados celebrados en el mes anterior, principiando por el de Noviembre próximo. Los precios se fijarán con sujecion á los anotados en los libros de los Ayuntamientos que deben llevar con arreglo á las disposiciones vigentes, remitiendo ademas testimonio legal que los justifique redactado con toda la exactitud y veracidad que semejante acto y documento requieren.

Tengan muy presente que las noticias que se interesan tienden únicamente al conocimiento de los precios medios mensuales para la formacion de los años que compongan el decenio respectivo y no al máximo ni mínimo del valor que cada uno de aquellos haya alcanzado los frutos; gravísimo error en que incurrieron algunos pueblos en 1847 y que deben evitar á toda costa.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 28 de Octubre de 1855.—P. S., Pablo Ortubia.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de las cabezas de partidos Judiciales de esta provincia.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Capital del partido judicial de Ateca.

Mes de Octubre de 1855.

Nota del precio medio que han tenido los frutos que aqui se espresan durante cada uno de los dias del mes de Octubre último en los mercados de esta villa (ó ciudad.)

Dias de mercado.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		MENÜDOS.	
	Trigo.	Cen- teno	Ce- bada	Ave- na	Gar- ban- zos.	Judias.	Aceite	Vino	Aguar- diente.	Va- ca	Car- nero.	Miel	Cera.
	Fane- ga. Rs m.	Fa- nega Rs m	Fane- ga. Rs m	Fane- ga. Rs m	Fane- ga. Rs m	Fane- ga Rs. m.	Arro- bas. Rs. m.	Can- taro Rs m		Li- bra. Rs m	Li- bra Rs m	Arro- ba. R. m	Arro- ba. R. m
7 de Octubre dicho	11	27					50	10			30		
15 de id. id.	11	20					45	30			32		
21 de id. id.	12	»					49	20			1		
28 de id. id.	11	28					48	17			32		
Precio medio.	11	27½				18	23		48	21½		32	

Ateca 5 Noviembre de 1855.

El Alcalde Presidente.

El Procurador Síndico.

El Secretario.

NOTAS. Si algunos de los efectos espresados se espended por arrobas en lugar de fanegas, ó vice versa, se espresará por medio de la oportuna observacion.

Si ademas de los efectos que cita esta nota, hubiera algunos otros de alguna importancia, se comprenderán en las casillas respectivas que van en blanco y sino fueran suficientes se añadirán las necesarias.

Si hubiera mayor número de mercados que los espresados se aumentarán tambien.

Fecha y firmas.

Núm. 891.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 23 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre que se admitan al registro de hipotecas los documentos antiguos que carecen de esta formalidad y teniendo en consideracion la necesidad de establecer un principio general que sirva de base en lo sucesivo, á fin de evitar las complicaciones que resultan de las varias disposiciones acordadas sobre esta materia, que es conveniente, económica, y administrativamente considerado la admision al registro de hipotecas de todos los documentos antiguos sujetos á él fuera de los diferentes plazos marcados por distintas órdenes del Gobierno, puesto que no existiendo impuesto alguno hipotecario al tiempo de extenderse aquellos instrumentos, claro está que no puede haber intencion deliberada de defraudar los intereses del Estado, siendo esta falta mas bien hija de la ignorancia, de la incuria ó del trastorno que ocurre en las familias al fallecimiento de sus respectivos Gefes, y que la Administracion siempre tiene un gran interes en conocer las condiciones y gravámenes de toda propiedad territorial, se ha servido S. M. resolver.—1.º que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados cualquiera que sea la época de su otorgamiento y se tome razon de ellos puesto que esta circunstancia no altera ni varía el valor legal que puedan tener en juicio.—2.º que satisfagan los derechos y multas en que hayan incurrido todos aquellos que se otorgaron en tiempo que existia algun derecho en favor del fisco, con arreglo á la legislacion en tonces vigente, siendo libres de todo derecho las de fecha anterior, las cuales solo satisfarán los de inscripcion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de la Capital para conocimiento y satisfaccion del público y demas efectos correspondientes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1855 —P. S., Pablo Ortubia.

Núm. 892

Don Miguel Lope Escudero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiere personas que pretendan tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por el licenciado D. Manuel Gascon, en el día 25 del mes de

Junio del año 1792, en la capilla del pueblo de Mesones, bajo la invocacion de Ntra. Sra. de los Angeles, para que en el término de 30 dias que principiaron á contarse desde el en que se anunciase un ejemplar de este edicto en la Gaceta del Gobierno de S. M., acudan á usarlo en este Juzgado. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente en la ciudad de Calatayud á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Lope Escudero.—De su orden, Matias Laiglesia.

Núm. 893.

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Andres Gracia (a) Rosete, vecino de esta ciudad, casado, de oficio blanquero y jornalero, para que en el término de 9 dias se presente en las cárceles nacionales de la misma de rejas adentro á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre muerte de Clemente Cancer, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1855.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, José Colomer.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina de Ebro en la provincia de Zaragoza venderá en pública subasta en los dias 4 y 5 de Noviembre próximo viniente, el regaliz que se estraiga de la majana del Figueral, bajo los pactos y condiciones aprobados por la Excelentísima Diputacion provincial, que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento. Todo el que quiera interesarse en su compra se presentará en los expresados dias á las 11 de sus mañanas, en las salas consistoriales de la misma, que se rematará en favor del mas ventajoso postor.

La conduta de cirujano de la villa de Pina de Ebro se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 5000 rs. vn. exceptuando la barbería pues esta se halla provista, pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 4 de Noviembre próximo que se proveerá.

El partido de cirujano del pueblo de Mezalocha, se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba, su dotacion anual consiste en 3500 rs. pagados en trigo y cebada á San Miguel de Setiembre y cobrados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el 15 de Noviembre en que se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.